

**POR QUÉ DEBE UN TRIBUNAL
ABSOLVER, SI ASÍ LO SOLICITA
LA PARTE ACUSADORA**

Alfonso Navas Aparicio¹

Resumen

La entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1996 introdujo mayores dosis del principio acusatorio en el proceso penal que el anterior Código de Procedimientos Penales de 1973. Un gran sector jurisprudencial niega la posibilidad de que un Tribunal de Juicio pueda absolver si se retira la acusación formulada contra la persona imputada. Sin embargo, esta posición no sólo riñe con una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico procesal costarricense, sino que supone tanto un retroceso hacia algunos rasgos del sistema inquisitivo que se pretenden superar, como una extralimitación jurisdiccional de sus funciones imparciales. En el ensayo se explican las razones de tal afirmación.

Palabras claves

Decisión del tribunal / Imperio de la ley / Derecho Penal.

Abstract

The entry into force of the new 1996 Criminal Procedural Code brought up more accusatory principles to the process than the previous Criminal Procedures Code of 1973. A big sector of case law denies the possibility for a Court to acquit in view of the prosecution withdrawal. However, this position not only collides with an adequate Costa Rican

process law interpretation, but also implies both a step back to some inquisitorial characteristics which are hoped to be overcome, and exceeds the impartial court authority in its functions. This essay explains the reasons of such statement.

Key words

Court decisions / Legal procedure / Criminal Law

* * *

El sistema procesal penal costarricense ha tendido a constituir un modelo con especial perfil acusatorio. Ello, por ejemplo, sucede en materia de **producción de prueba para el debate**, como se expuso en la resolución número 2005-01506, del 22 de diciembre de 2005, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

Ahora bien, esta Sala ha reconocido en su voto número 984-2005, de 26 de agosto de 2005, que el actual sistema procesal delineado en el Ordenamiento positivo está orientado a ser un modelo marcadamente acusatorio, toda vez que aún reconoce a los órganos jurisdiccionales algunas potestades respecto de la producción de prueba en el debate en torno al tema objeto del proceso, en atención al principio de la averiguación de la verdad, tal cual deriva del artículo 180 del Código Procesal Penal. Estas facultades están previstas de manera taxativa en la ley, de modo que únicamente en esos concretos supuestos podría un

¹ Doctor en Derecho Penal; especialista y máster en Criminología (Universidad Complutense de Madrid); Diplomado en Derechos Humanos (Universidad de Chile). Profesor de Derecho Penal (sustantivo y procesal) y de Criminología, de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, Costa Rica.

tribunal ordenar la producción de prueba durante el juicio, por respeto al principio de legalidad procesal, propio del Estado de Derecho respetuoso y garante de los derechos humanos, según los artículos 1 y 8 del Código Procesal Penal, los artículos 11, 39, 41 y 154 de la Constitución Política, los artículos 1 y 8 párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2 y 14 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En especial, este planteamiento se sintetiza en el párrafo segundo del artículo 277 del Código Procesal Penal: '...los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar actos de investigación'... El primer supuesto excepcional está contenido en el párrafo primero del artículo 320 del Código Procesal Penal, que permite al Juzgado Penal en la etapa intermedia ordenar de oficio la recepción de prueba en el debate si concurre alguna de estas situaciones: uno, cuando exista prueba esencial para la correcta solución del caso; y, dos, al ser manifiesta la negligencia de alguna de las partes, siempre que el origen de tal elemento probatorio resida en las actuaciones ya realizadas.

El segundo caso de excepción se haya regulado en el artículo 355 del Código Procesal Penal, que permite al Tribunal en la

etapa de juicio ordenar sin instancia de parte la creación de prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias novedosas que requieran su esclarecimiento.

Por consiguiente, sólo bajo estas situaciones puede un órgano jurisdiccional exigir por propia iniciativa la producción de prueba lícita (artículo 181 del Código Procesal Penal) y pertinente o útil (artículo 183) para el cumplimiento de las funciones que le confiere el artículo 153 de la Constitución Política: 'Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas... penales...; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie...'

Estas disposiciones que exceptúan la regla acerca de la instancia de parte en la producción de prueba en el debate respecto del tema objeto del proceso en ningún caso supone que la carga probatoria que sustenta la acusación o querrela se traslade indiscriminadamente del Ministerio Público o de la víctima querellante al órgano jurisdiccional...

En un modelo predominantemente acusatorio (en mayor medida el actual Código Procesal Penal de 1996, y en menor medida el anterior Código de Procedimientos Penales de 1973), esta particularidad también obliga a ciertas consecuencias, tratándose del **ejercicio de la acción penal**, efectos

que derivan de la aplicación disciplinada de los principios y normas jurídicas que rigen el sistema procesal penal.

En ambos códigos están presentes tanto el principio dispositivo como el principio de oficialidad: no sólo la persona particular puede iniciar el proceso mediante la denuncia respectiva en procura de obtener del Estado la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sino también el Estado, a través de un órgano público (como hoy es el Ministerio Público) puede comenzar por decisión propia o en virtud de un acto de otro órgano estatal la persecución penal de un delito, en el cumplimiento de garantizar los derechos de los que son titulares las personas.

En el artículo 5 del derogado Código de Procedimientos Penales, se establecía que *"La acción penal será ejercida **exclusivamente** por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición en contrario..."*.

Sin embargo, esa exclusividad encontraba sus límites respecto de los delitos de acción privada (párrafo cuarto del artículo 6), de los delitos de acción pública perseguible sólo a instancia privada (párrafo primero de la citada disposición), de los supuestos en que la Procuraduría General de la República podía accionar tratándose de ciertos bienes jurídicos de interés colectivo (párrafo segundo del artículo 5) y de los delitos cometidos por miembros de los Supremos Poderes y funcionarios que gozan de inmunidad, cuando se tratara de ilícitos funcionariales (artículo 172). En el primer caso, se previó la posibilidad del

cese de la acción penal mediante el desistimiento –expreso o tácito– de la querrela (artículos 433 y 434) y del perdón de la víctima (inciso segundo del artículo 80).

En relación con la acción penal ejercida por el Ministerio Público, no puede desconocerse que dentro del texto legal en comentario se contemplaba expresamente un control jurisdiccional acerca de la decisión de la Fiscalía de no proseguir con la acción penal: la disconformidad, por ejemplo. En atención a los artículos 319, 347 y 414 del antiguo Código de Procedimientos Penales, si el Juzgado de Instrucción no compartía la solicitud de la Fiscalía para sobreseer la causa ante la inexistencia de elementos probatorios para requerir la entonces denominada citación a juicio, aquel, por resolución fundada, ponía su disconformidad en conocimiento del superior en grado del Fiscal requirente, de forma que si este mantenía el parecer de su inferior, el entonces Juzgado de Instrucción **estaba en la obligación –por imperativo legal–** de dictar la resolución en el sentido requerido inicialmente, con la consecuente extinción de la acción penal sobre los hechos objeto del proceso.

Este control jurisdiccional también operaba en los supuestos en los que el tribunal estaba facultado para dictar de oficio una sentencia de sobreseimiento total ante las causales contempladas en el artículo 320 del antiguo Código de Procedimientos Penales, aún a pesar de que el titular de la acción penal persistiera en sus pretensiones persecutorias.

Ahora bien, tratándose del ejercicio de la acción penal en la fase de juicio, establecía el artículo 397:

Sentencia y acusación. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la del requerimiento fiscal o auto de elevación a juicio, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que el delito no sea de competencia de un tribunal superior. Si resultare del debate que el hecho es diverso del enunciado en la acusación, el tribunal dispondrá la remisión del proceso al fiscal para que formule nueva requisitoria.

El texto legal no preveía la posibilidad de que el Tribunal de sentencia pudiera dictar una sentencia condenatoria a pesar de la petición contraria del Ministerio Público o, en su caso, de la parte querellante. Únicamente se establecía de manera expresa la posibilidad de que el Tribunal difiriera de la calificación jurídica que de los hechos hiciera el titular de la acción penal.

De manera que, en primer lugar, por respeto al principio de legalidad procesal, propio de un Estado de Derecho, que somete los procedimientos penales, a modo de garantía, a lo exactamente previsto en el texto legal (artículo 1), no podría entenderse una condena tras la petición de una absolutoria por parte del accionante.

Además, este argumento se sustenta también, en segundo lugar, en el principio de que la acción penal reside *exclusivamente* en el Ministerio Público (artículo 5 del citado Código de Procedimientos Penales), lo que supone

la exclusión de cualquier otro ente o persona en el ejercicio de esta, **salvo excepción prevista en la ley**, dentro de las cuales, como se señaló con antelación, no se haya la previsión de que el Tribunal de sentencia pueda arrogarse la acción penal de quien debe ser considerado único titular de esta, al desistir de ella tras el debate.

A mayor abundamiento, en tercer lugar, debe tenerse en consideración su artículo 3, que obligaba a una interpretación restrictiva tratándose de límites al ejercicio de un poder de las partes. La acción penal constituye un derecho subjetivo (facultad, poder) a la tutela jurisdiccional estatal de intereses legítimos, con el fin de que se realice la debida prestación con la que aquellos intereses se satisfagan.

La interpretación restrictiva significa que, dentro de los sentidos y alcances de los términos de una fórmula legal en su sentido literal posible, debe optarse por restringirlos o reducirlos sólo a aquel que favorezca con mayor amplitud el ejercicio de ese poder, de manera que entender que las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 397 del Código de Procedimientos Penales permiten al Tribunal de sentencia condenar a pesar de la solicitud absolutoria de quien ostenta la acción penal, implicaría una interpretación más allá del tenor literal posible de los términos legales.

La interpretación restrictiva obliga a mantener en estos casos la titularidad de la acción penal en el Ministerio Público o querellante, salvo las excepciones expresas previstas en la ley, dentro de las cuales no se halla, se reitera, que el Tribunal pueda condenar aún en contra del criterio de quien ejerce la acción penal.

En cuarto lugar, una interpretación lógico-sistemática obliga a la conclusión aquí expuesta. Supondría una contradicción valorativa sostener a la vez, por un lado, la posibilidad de una condena tras el desistimiento de la acción penal y, por otro, la obligación para el órgano jurisdiccional –contenida en el artículo 347 del anterior Código– de dictar una sentencia de sobreseimiento en los supuestos de disconformidad respecto del cese de la acción penal instada por el Ministerio Público y mantenida en alzada a lo interno de este; así como el respeto al desinterés procesal del querellante expresado por medio del perdón de la víctima o del desistimiento de la querrela en los delitos de acción privada.

Por último y en quinto lugar, no pueden desconocerse los derechos de audiencia y de igualdad procesal como justificación a lo que ahora se resuelve. En el proceso penal de 1973 estaba presente el principio del contradictorio, en virtud del cual existen posiciones encontradas entre los sujetos procesales que facultan a las partes la discusión según sus particulares intereses legítimos. De ello deriva, entonces, el principio de audiencia y de igualdad, criterios esenciales que exigen de un Tribunal de sentencia una actitud imparcial a partir de la cual resuelva el caso conforme a Derecho y **en congruencia** con las pretensiones de las partes, al margen de que, en aquel entonces y en fases procesales previas, pudiera ser un Juzgado de Instrucción el que investigara.

Partiendo de que las partes delimitan el objeto sobre el cual el proceso penal versa, en atención a sus legítimos intereses, la igualdad procesal entre las partes y el derecho de

audiencia difícilmente se podrían materializar si un Tribunal de sentencia asume la acción penal tras desistir de esta su titular, pues implicaría para la Defensa concebir en la figura del Tribunal de Juicio un posible “sujeto procesal” que se podría extralimitar más allá de las pretensiones específicas y concretas de las partes (incluso las externadas en la etapa de conclusiones durante el debate) sobre las cuales se ejercita el derecho de defensa.

El planteamiento expuesto, aun cuando no fuera acogido en la práctica de la Administración de Justicia costarricense durante la vigencia de aquel Código de 1973, es trasladable, con mayor razón, al actual Código Procesal Penal con una tendencia superior a los rasgos acusatorios.

En primer lugar, el Código en vigor no prevé de manera expresa la posibilidad de que el Tribunal de Juicio dicte sentencia condenatoria en contra de la solicitud de los titulares de la acción penal (Ministerio Público o querellante), sino sólo la facultad jurisdiccional de otorgar una calificación legal de los hechos acreditados diversa a la pretendida por los accionantes, con la consecuente adecuación de la sanción penal. Así, el artículo 365 del Código Procesal Penal señala:

Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querrela y, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente de la de la

acusación o querrela, o aplicar penas más graves o distintas de las solicitadas.

Obsérvese que, aún si se acreditara un ilícito más favorable para la persona imputada, el Tribunal de Juicio no está habilitado para condenar por ese otro hecho, por respeto al derecho de defensa delimitado al específico hecho objeto de la acusación o querrela. De esta manera, el respeto al principio de legalidad procesal contenido en su artículo 1 imposibilita una condena ante la inexistencia de una pretensión en ese sentido por parte del Ministerio Público o querellante.

En segundo término, su artículo 16 impide una condena sin pretensión que la respalde. Este precepto es determinante:

La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos. En los delitos contra la seguridad de la Nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional, el ambiente, la zona marítimo-terrestre y la hacienda pública, la Procuraduría General de la República también podrá ejercer directamente esa acción... [el resaltado no pertenece al original].

Por tanto, la exclusividad de la acción penal reside en el Ministerio Público y, en algunas circunstancias, también puede residir en las personas particulares o en la Procuraduría

General de la República. Ello no sólo excluye, por consiguiente, a los órganos jurisdiccionales como accionantes, sino que limita sus decisiones a las pretensiones específicas y concretas de las partes, controlando –pero nunca suplantando– en algunos casos al accionante.

A modo de tercer argumento, la interpretación restrictiva a que obliga el artículo 2 del Código Procesal Penal respecto de las disposiciones que limitan un poder o un derecho conferidos a los sujetos del proceso, de igual forma, permite concluir que los citados artículos 16 y 365 impiden cualquier obstáculo al ejercicio de la acción penal proveniente del órgano jurisdiccional que no esté expresamente contemplado en la ley. Así, el Tribunal de Juicio no está facultado para condenar ante la petición expresa del accionante de una absolutoria.

Un cuarto razonamiento consiste en la coherencia lógico-sistemática que debe caracterizar los preceptos de similar naturaleza. Así, existe la obligación jurisdiccional de dictar la respectiva sentencia de sobreseimiento definitivo si el superior en grado del fiscal requirente mantiene la decisión de su inferior con miras a una sentencia de sobreseimiento definitivo, a pesar de la disconformidad de aquel, en atención al artículo 302 del Código vigente.

Asimismo, se prevé la facultad del Ministerio Público de aplicar un criterio de oportunidad prescindiendo total o parcialmente de la acción penal, conforme a los artículos 22 y 30, inciso d), de la referida ley procesal, sin que el Juzgado Penal pueda interferir en tal decisión, salvo mediante el control del cumplimiento de los

requisitos legales que permitan su procedencia.

Debe tenerse en cuenta, además, que el órgano jurisdiccional está supeditado a la decisión de la víctima de revocar la instancia respecto de los delitos de acción pública perseguible a solicitud privada, como se regula en los artículos 17 y 30, inciso h), del Código Procesal Penal. Del mismo modo, la obligación de absolver ante una petición del accionante en ese sentido resulta congruente con el desistimiento –expreso o tácito– de la querella, ya sea en delitos de acción privada o en delitos de acción pública, que impide continuar con el ejercicio de la acción penal ante el desinterés procesal de su titular en la tutela jurisdiccional de sus intereses legítimos, y al que debe someterse la decisión del órgano jurisdiccional una vez comprobados los requisitos legales al efecto, según los artículos 30 inciso b), 78, 79 y 383.

Debe considerarse, por ejemplo, que el artículo 78 citado refiere acerca del ejercicio de la acción penal en delitos de acción pública: *“Desistimiento expreso. El querellante podrá desistir de su demanda en cualquier momento...”*. En su virtud, esta parte querellante está facultada para desistir de su pretensión incluso durante la etapa de conclusiones del debate (*“...en cualquier momento...”*), si así lo estima –ya sea porque el hecho o la intervención en él de la persona querellada no quedó acreditada tras la recepción de la prueba en el debate o porque así lo estima oportuno según sus particulares intereses–; vinculando este desistimiento la decisión jurisdiccional y extinguiéndose la acción penal, salvo que exista de forma concomitante una pretensión fiscal condenatoria. Lo mismo sucede

respecto del desistimiento de la querella por delito de acción privada contemplado en el artículo 383 del Código Procesal Penal:

“Desistimiento. El querellante podrá desistir expresamente en cualquier estado del juicio...”; en relación con el artículo 30 inciso b): *“...La acción penal se extinguirá: ...b) Por el desistimiento de la querella, en los delitos de acción privada...”*.

Entender lo contrario –que el Tribunal de sentencia puede condenar a pesar de la petición contraria de la parte querellante en sus conclusiones– infringiría los mencionados artículos 78 y 383, así como el principio acusatorio que predominantemente inspira al vigente Código Procesal Penal.

Un quinto aspecto por valorar se encuentra en el artículo 2 del Código Procesal Penal, que permite la analogía si favorece el ejercicio de una facultad a quien interviene en el procedimiento. La analogía supone aplicar la consecuencia jurídica de un supuesto que sí está regulado de forma expresa en el texto legal a otro que, si bien no lo está, es similar o análogo a aquel otro.

El “desistimiento” de las pretensiones del Ministerio Público durante las conclusiones del debate no está manifiestamente reglado en el ordenamiento procesal penal, pero es semejante en su naturaleza jurídica al desistimiento de la querella (tanto por delito de acción privada como, con mayor razón, por delito de acción pública), de modo que los efectos jurídicos previstos para este –extinción de la acción penal– pueden atribuirse al cese de pretensiones punitivas del Ministerio Público durante las

conclusiones del debate, salvo que, se insiste, se haya ejercitado de forma paralela la acción penal por parte de la víctima con una pretensión punitiva no coincidente a las conclusiones absolutorias de la Fiscalía.

En este último caso –que la víctima se haya constituido en parte querellante y solicite una condena en la etapa de conclusiones del debate– la solicitud del Ministerio Público de una sentencia absolutoria no daría por extinguida la acción penal al subsistir aún aquella, debiendo el Tribunal de Juicio entrar a conocer el fondo del asunto.

Por último, y en sexto lugar, también el artículo 326 del citado texto procesal otorga razones a los efectos indicados: *“Principios. El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua”*. El principio del contradictorio, que de forma manifiesta se proclama en este precepto, guarda armonía con el artículo 12 del Código Procesal Penal relativo al ejercicio del derecho de defensa, mediante la formulación de peticiones y ofrecimiento de pruebas, para rebatir los argumentos de la parte acusadora (principio de audiencia), así como con el artículo 6, que impone a los órganos jurisdiccionales preservar el principio de igualdad entre las partes del proceso y allanar cualquier obstáculo que lo impida u obstaculice.

Debe agregarse que el artículo 63 del Código Procesal Penal permite al Ministerio Público desistir de la acción penal en favor de la persona imputada y que su artículo 361, inciso a) ordena que durante la deliberación, en lo posible, se tendrá en cuenta al inicio *“...la procedencia de la acción penal...”*. Ciertamente, dentro de las causales de

extinción de la acción penal previstas en el artículo 30 del Código en comentario no se halla la petición de una sentencia absolutoria por parte de la parte acusadora en la etapa de juicio.

Sin embargo, ello no representa obstáculo para entender que dicho requerimiento fiscal posee esa naturaleza extintiva de la acción penal de no existir querrela de la víctima que persista en el ejercicio de la acción, como igual sucede con el desistimiento de la querrela en delitos de acción pública, si no ha existido interés fiscal en la persecución del delito de que se trate, según la posibilidad prevista en el artículo 321 del Código Procesal Penal de acordar la apertura a juicio con base en la querrela de la víctima, con base en la acusación del Ministerio Público, o con fundamento en ambas.

Por consiguiente, respecto de la procedencia de la acción penal, debe el Tribunal de Juicio verificar, entre otras cosas, si persiste un interés procesal por el titular de la acción penal (sea pública o privada, sea por parte del Ministerio Público o por parte de la víctima) que, en el contexto de un modelo acusatorio como el costarricense y en caso afirmativo, justifique o fundamente que el órgano jurisdiccional entre a conocer acerca de la existencia del hecho, su calificación legal, la intervención de la persona imputada en este, la medición de la pena aplicable, la restitución y costas y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios.

Sólo en caso de que la parte acusadora, tras la recepción de la prueba en un debate, decida continuar ejerciendo su derecho a la tutela jurisdiccional de intereses legítimos a través de una sentencia condenatoria,

resultaría viable que el Tribunal verifique si se dan los presupuestos para el dictado de un fallo sancionatorio.

En definitiva, la petición expresa por parte de quien ejerza la acción penal de una sentencia absolutoria, vincula al órgano de sentencia a su dictado, salvo los supuestos de coexistencia de una acusación del Ministerio Público y una querrela de la víctima, en cuyo caso la disimilitud de peticiones finales en un debate obliga a aquel a valorar y decidir sobre el fondo del asunto.

La asunción del Tribunal de Juicio de las pretensiones iniciales —aunque posteriormente desistidas— del titular de la acción penal supondría un serio obstáculo para garantizar la igualdad procesal entre estas y el derecho de audiencia, a partir de la delimitación del objeto del proceso penal sobre la base de los legítimos intereses de las partes.

La Sala Tercera y algunas secciones del Tribunal de Casación Penal estiman que un Tribunal Penal de Juicio puede condenar, si de la prueba deriva esa conclusión, aún a pesar de la solicitud absolutoria que gestione el titular de la acción penal. Asimismo, la Sala Constitucional en su reciente resolución número 11621, del 15 de agosto de 2007, señaló:

...Se evacua la consulta formulada en el sentido de que no constituye infracción al debido proceso el hecho de que un juez dicte sentencia condenatoria contra un imputado como resultado de un juicio en donde el Ministerio Público pidió la absolutoria en

las conclusiones del juicio oral...

Aún a pesar de estos pronunciamientos jurisdiccionales, una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico procesal obliga a sostener la posición contraria, de manera que los órganos jurisdiccionales no asuman el papel de parte procesal, recordando algunos rasgos de aquella época del modelo inquisitivo que pretenden superarse: el juez que, a la vez, acusa y juzga, que hoy podría traducirse en el ejercicio de un control jurisdiccional sobre las decisiones del Ministerio Público, más allá de lo que aconseja la supervisión de las formalidades procesales en procura de una igualdad entre las partes y de la solución del conflicto que estas decidan someter a su jurisdicción, sólo cuando así derive del enfrentamiento de sus intereses.

Incluso, esa postura de los entes casacionales y constitucional cuestiona abiertamente si, en realidad, el Tribunal de sentencia debe mantenerse ajeno a suplir las decisiones que legalmente le vienen atribuidas, en exclusiva, a las partes, conforme lo proponen quienes ven en la oralidad un paso más hacia un proceso penal con mayores dosis del principio acusatorio.

Por ello, no deja de ser antojadiza y arbitraria la posición de quienes consienten una condena sin petición previa del que ejerce la acción penal cuando, a la vez, instan —en honor a aquella promoción de la oralidad en el proceso penal— a que quien juzga se abstenga de realizar preguntas a testigos o peritos durante los interrogatorios para no asumir el papel

de las partes procesales²; en una forma de disimular un abuso de poder que, en el fondo y al concluir un debate, se muestran incapaces de abandonar. La situación se torna más grave cuando este peligroso doble discurso deja el terreno académico para convertirse en una característica de la política institucional, que desvela la injerencia de intereses ideológico políticos de corte inquisitivo, pretendidamente superados, en los institutos jurídico procesales y, en especial, en la función jurisdiccional propia de un Estado social y democrático de Derecho. Y es que la citada resolución constitucional confunde la perspectiva desde la cual debe analizarse la imparcialidad jurisdiccional en los supuestos objeto de este comentario, pues la limita al cumplimiento de los pasos procedimentales establecidos en la ley para la fase del juicio y al análisis objetivo —conforme a las reglas del correcto entendimiento humano— que de la prueba incorporada al debate realice, omitiendo que el punto en discusión no se centra en esos aspectos, sino en si el Tribunal de Juicio debe entrar a conocer la prueba —aunque esté en capacidad de valorarla de forma totalmente objetiva— cuando quien ha llevado el conflicto a su jurisdicción no muestra interés en mantener sus pretensiones condenatorias. La respuesta es negativa: simplemente no debe el Tribunal valorar la prueba, en aplicación del inciso a) del artículo 361 del Código Procesal Penal. Ello, en consecuencia, impediría que, a pretendido modo de enmienda jerárquica, el Ministerio

Público pudiera recurrir en casación la sentencia absolutoria con motivo de la declinación de sus pretensiones durante la etapa conclusiva del debate. Esto último resguardaría la lealtad procesal y el interés legítimo en recurrir a partir de las posiciones externadas por las partes ante el Tribunal de sentencia, y cerraría las puertas a la actual práctica consistente en que el superior jerárquico de la Fiscalía pueda cuestionar, en casación, un razonamiento del Tribunal sobre la prueba, que justificó la absolutoria (sea por el beneficio de la duda, o por certeza de inocencia) y que nunca debió realizar.

² La posibilidad de interrogatorio al testigo o al perito que al Tribunal le faculta el artículo 352 del Código Procesal Penal, debe limitarse a preguntas meramente aclaratorias para hacer inteligible lo relatado por el declarante, que tiendan a resguardar el estado de inocencia que ampara a la persona imputada, conforme al artículo 9 del citado código.